

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer, el Proceso Ordinario No. **1100131050172019 - 000770**, de MARIA TEMILDA RODRÍGUEZ FRANCO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OTRA., informando que COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se notificaron el 3 de septiembre de 2020 (fl.139); que el traslado corrió entre el 8 y el 21 de septiembre de 2020, y las demandadas contestaron en término.

ORIGINAL FIRMADO

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se considera:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez notificada en legal forma mediante aviso judicial a entidades públicas el día 11 de febrero de 2020 fl.62 (fl.91 digital), por intermedio de su representante legal, confirió poder a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P., 258.258 del C.S. de la J., quien sustituyó en la Dra. Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con la C.C. 1.013.646.934 y T.P. 314.235., quien dio contestación el día 25 de febrero de 2020 dentro del término legal (Fl.63 fl. 92 digital). En consecuencia, se dispondrá reconocerles personería judicial para actuar como apoderadas principal y sustituta de esa entidad.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada mediante aviso (fl.61 fl.90 digital), por lo que se tiene cumplido este requisito, establecido en el Artículo 612 inciso 6° del Código General del Proceso.

Por su parte, OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se notificó por medio de su representante legal suplente para asuntos judiciales Dra. DANIELA GARCÍA CAMPOS, identificada con

la C.C. 1.019.096.074 y T.P. 322.666 del C.S. de la J., el día 19 de agosto de 2020 (fl. 140 digital), habiendo dado contestación el día 3 de septiembre de 2020, dentro del término legal (fl.149 digital). En consecuencia, se dispondrá reconocerle personería judicial para actuar.

Ahora bien, revisadas las contestaciones se establece que reúnen los requisitos del Artículo 31 del C.P.T. S. S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y de OLD MUTUAL SKANDIA S.A.

De otra parte, se observa que S.A, formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls.231 a 236 anexos folios 237 a 304), por lo que para resolver se CONSIDERA:

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre el 2011 al 2019, suscrito en el desarrollo de la afiliación de la demandante al fondo de Old Mutual Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, para garantizar el pago de invalidez y sobreviviente de los afiliados a ese fondo, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado que no es procedente el llamamiento en razón a que, en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones y Cesantías S.A, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiere recibido de la demandante, más no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos está a cargo de la sociedad administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegará a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso contencioso como el que nos ocupa.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho fundamento jurídico para admitir el llamamiento formulado a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En relación a la codemandada PORVENIR S.A., observa el Despacho que no se han adelantado los trámites tendientes a lograr la comparecencia de su representante legal, por lo que se dispone REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir tal actuación conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, que en materia de notificaciones, dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[...]”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo y a la Dra. Diana Marcela Contreras Supelano, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Dra. DANIELA GARCÍA CAMPOS, como apoderada de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y de OLD MUTUAL SKANDIA S.A.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por OLD MUTUAL SKANDIA S.A., según lo considerado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación de la accionada PORVENIR S.A., en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, Artículo 8°.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado electrónico No. 127
del 6 de octubre de 2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria.